



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//raná, 29 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**RIVERO, MARIO OSCAR c/ ARCA
s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**",
Expte. N° FPA 6516/2025, y;

CONSIDERANDO:

I- Que se presenta la actora, **Mario Alberto RIVERO** - jubilado- quien con patrocinio letrado, interpone formal demanda de declaración de inconstitucionalidad contra la Agencia de Recaudación y Control Aduanero - Dirección General Impositiva (ARCA) (Ex AFIP) y solicita para el caso particular, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen del impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 23 inc. c), 79 inc. c), 81, 90 y ccs. de la Ley 20628, sus reformas según leyes 27346, 27430 (Dec. 824/19 art 82 inc c), 27725, 27743 cualquier otra norma, resolución circular o reglamento dictadas al respecto y se condene a la demandada el cese del cobro del impuesto a las ganancias y la restitución de los importes cobrados por tal impuesto por el período no prescripto más intereses a tasa activa y costas.

Alega que la retención efectuada en su haber jubilatorio, en concepto de impuesto a las ganancias, es incompatible con los derechos de raigambre constitucional. Indica que la normativa que establece el tributo parte de un error, al considerar las jubilaciones y pensiones como ganancias, afectando de esta manera, el carácter alimentario de los beneficios de la seguridad social, y el derecho de propiedad.



Hace reserva del caso federal. Cita jurisprudencia.
Funda en derecho. Ofrece prueba.

II- Que la demandada, ARCA, formula allanamiento a la demanda interpuesta.

III- La parte actora contesta el traslado ordenado. Acto seguido y al carecer el allanamiento de efectos, continúan los autos según su estado, y se decreta la cuestión de puro derecho.

IV) a) En primer lugar, es dable considerar lo expresado por la CSJN en Fallos: 332:1571, en relación a que no es función del Poder Judicial juzgar el mérito de las políticas económicas decididas por otros poderes del Estado, sino ponerles un límite cuando violan la Constitución y el derecho de propiedad.

También en Fallos 297:500 el Máximo Tribunal ha dicho: "La obligación tributaria sustantiva que encierra el deber principal de pagar los tributos, no puede quedar librada en cuanto a la exigencia de su cumplimiento a ninguna discrecionalidad por parte del Fisco; de ahí, la existencia de medios defensivos de los intereses de los contribuyentes, traducidos en recursos jurisdiccionales -como la acción de que se trata- que nacen de la Constitución".

Es decir, que no corresponde a los jueces decidir si un tributo es o no conveniente, pero si les incumbe analizar si aquel es contrario a los principios y garantías contenidos en la Carta Magna.

Por ello, en virtud de que la parte actora entiende vulnerados derechos constitucionales, a partir de ser sujeto obligado al pago de impuesto a las ganancias, se procederá a efectuar el análisis de la cuestión litigiosa para determinar la existencia o no de dicha afectación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

b) Que, se encuentra acreditado en autos que la parte actora es titular de un beneficio previsional, el cual, en el marco de la Ley 20628 (texto ordenado conforme decreto 824/2019), Ley 27725 y Ley 27743 constituye una ganancia de la cuarta categoría (art. 82 inc. c), y, en consecuencia, sujeto al régimen de retención establecido en la Resolución 5531/2024 AFIP.

Ahora bien, como primer punto debe tenerse en consideración que el haber previsional, tiene por finalidad esencial asegurar la subsistencia frente a la contingencia vejez y se encuentra protegido, no solo por las leyes propias de la seguridad social, sino también por la Constitución Nacional y normas que comparten su jerarquía.

La mengua del haber previsional mediante la retención de un porcentaje de aquel, en concepto de impuesto a las ganancias, afecta notablemente su esencia, y por lo tanto le impide cumplir con su finalidad. A ello se le suma el hecho de que el tributo de mención, fue oportunamente abonado, al encontrarse el sujeto pasivo -hoy jubilado- en actividad. Esto lleva a una doble imposición, por un lado el fisco percibió el tributo por el trabajo personal y por otro lado, percibe el mismo impuesto, por el beneficio previsional derivado de aquella labor por la cual ya se tributó.

"El poder tributario de que goza el Estado tiene limitaciones, no sólo para crear las fuentes de renta sino también para aplicar la ley fiscal. Cuando en uno u otro caso excede de aquella, el patrimonio del contribuyente puede verse ilegítimamente disminuido por una prestación pecuniaria -espontánea o compulsiva- carente de causa" (CSJN Fallos: 297:500).



Sumado a ello, no puede considerarse al haber previsional como una ganancia. La ganancia es una utilidad obtenida por una prestación o una renta; y el haber jubilatorio o de pensión, no cuenta con estas características, por el contrario, como he dicho con anterioridad su finalidad es paliar la contingencia vejez, y está financiado por los aportes efectuados durante la vida activa.

La Cámara Federal jurisdiccional, quien a su vez comparte los criterios de la jurisprudencia nacional al respecto, ha dicho que: "...al ser una prestación de naturaleza previsional, queda claro que la jubilación no es una ganancia, sino el cumplimiento del débito que tiene la sociedad hacia el jubilado que fue protagonista del progreso social en su ámbito y en su época; que consiste en hacer gozar de un jubileo, luego de haber transcurrido la vida activa y en momentos en que la capacidad laborativa disminuye o desaparece. La jubilación es una suma de dinero que se ajusta a los parámetros constitucionales de integridad, porque la sociedad lo instituyó para subvenir a la totalidad de las necesidades que pueda tener la persona en ese período de vida. Por ello, la prestación no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria, porque de lo contrario se estaría desnaturalizando el sentido de la misma." (Cuesta, Jorge Antonio contra AFIP sobre Acción de Inconst (Sumarísimo)" Expte n° FPA 21005389/2013, sentencia del 29-04-2015.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: "García María Isabel c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad", sentencia del 26-03-2019, al tratar el tema que nos ocupa, ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c);





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20628, texto según leyes 27346 y 27430, por los argumentos allí expresados y a los cuales me remito por razones de brevedad.

Por todo ello, la presente demanda debe ser admitida en todas sus partes, declarándose la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1º, 2, 82 inc."c" y cctes de la ley 20.628 y su modificación dispuesta por leyes 27.346, 27430, 27725 y 27743 y de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia, en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las Resoluciones reglamentaria dictadas por ARCA (conforme decreto 953/2024) ex AFIP al respecto, haciéndole saber al organismo liquidador de los haberes previsionales que deberá abstenerse de realizar la retención en concepto de impuesto a las ganancias en relación al actor MARIO ALBERTO RIVERO.

Disponer que la demandada reintegre al accionante, en el término de diez (10) días de notificada la presente, los montos que se le hubieren retenido en tal concepto, desde que la parte actora accedió a su beneficio previsional, por los períodos no prescriptos y según lo que resulte de las retenciones efectivamente practicadas y recibidas por AFIP, y hasta su efectivo pago, más tasa pasiva promedio del BCRA (según causa SPITALE de la CSJN).

A esta solución se arriba, reitero, porque el haber previsional no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria, con independencia de su denominación



legislativa: impuesto a las ganancias, impuesto cedular o impuesto a los ingresos personales.

V- Que, en cuanto a las costas, atento que la fecha de contestación de la demanda es posterior al fallo "GARCIA" citado precedentemente, se justifica el apartamiento del criterio anteriormente sostenido por el suscripto y su imposición a la parte demandada (art. 68 del CPCCN).

VI- Que en materia de honorarios, ponderando las tareas desarrolladas por los profesionales actuantes, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente, regúlense los honorarios de los Dres. Pablo Ramón Tanger, María Cristina Badano y Eduardo Luis Prina en la suma de Pesos UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO (\$1699038) -22 UMA- en conjunto y proporción de ley, no regulándose honorarios a los letrados de la parte demandada en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (art. 48, 16 y 14 de la Ley 27423).

Se hace saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios.

Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de **CBU emitida por la Entidad Bancaria** en la que registren cuenta y acreditar la **condición fiscal** a los **efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios** una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria.

Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.

Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuarán en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por **MARIO ALBERTO RIVERO**, y en su mérito declarar, para el caso concreto, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. arts. 1º, 2, 82 inc."c" y cctes de la ley 20.628 y su modificación dispuesta por leyes 27.346, 27430, 27725 y 27743, de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia y de las Resoluciones reglamentaria dictadas por ARCA (conforme decreto 953/2024) ex AFIP al respecto.

2) Disponer que la accionada proceda a reintegrar a la parte actora, en el término de diez (10) días de notificada la presente, los montos que se le hubieren retenido en tal concepto, desde que la parte actora accedió a su beneficio previsional, por los períodos no prescriptos y según lo que



resulte de las retenciones efectivamente practicadas y recibidas por AFIP, y hasta su efectivo pago, más tasa pasiva promedio del BCRA (según causa SPITALE de la CSJN).

3) Ordenar se notifique, mediante oficio, al organismo liquidador de los haberes previsionales a fin de que se abstenga de realizar la retención en concepto de impuesto a las ganancias en relación al actor.

4) Imponer las costas a la demandada, art. 68, primer párrafo del CPCCN.

5) Regular los honorarios de los Dres. Pablo Ramón Tanger, María Cristina Badano y Eduardo Luis Prina en la suma de Pesos UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO (\$1699038) -22 UMA- en conjunto y proporción de ley, no regulándose honorarios a los letrados de la parte demandada en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (art. 48, 16 y 14 de la Ley 27423).

6) Hacer saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios. Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, hacer saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de **CBU emitida por la Entidad Bancaria** en la que registren cuenta y acreditar la **condición fiscal** a los **efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios** una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria. Dejar expresamente establecido que, si bien **la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU. Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

7) Tener presente las reservas efectuadas por las partes.

Regístrese, notifíquese a las partes por cédula electrónica y oportunamente, archívese.

DANIEL EDGARDO ALONSO

JUEZ FEDERAL

